

**APORTE A LA OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA
POR LOS ESTADOS DE COLOMBIA Y CHILE
ACERCA DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS**

Ecuador, 07 de octubre del 2023.

A LA HONORABLE
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica.

Presentación de comparecientes. –

Comparecemos de forma personal y presentamos ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el siguiente aporte y perspectivas fundamentadas en derecho internacional de los derechos humanos, derecho ambiental e índices científicos sobre cambio climático y su afectación a los seres humanos a la tan anhelada y necesaria opinión consultiva presentada por los Estados de Colombia y Chile relativa a la “Emergencia Climática y Derechos Humanos”, las siguientes personas:

Carolina Erika Szmoisz, Ricardo Pascumal Luna, Maraf Moreno Live, Pedro Armijos Valarezo,
Daniela Vivanco Cueva, Daniela Valdivieso Burneo, Daniela Lara Herrera, Diana
Villavicencio, Evelin Castillo y Damián Puglla;

Además, de mutuo acuerdo señalamos como domicilio electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones:

Correo electrónico: [1](#)

A continuación, nuestro análisis se centrará en los siguientes puntos fundamentales que responden a las correspondientes interrogantes planteadas por los proponentes de la opinión consultiva: 1) Análisis sobre el cambio climático y la desigualdad social bajo una perspectiva de género e interculturalidad. 2) Necesidad de una naturaleza como sujeto de derechos para garantizar el bien común de los seres vivos que compartimos esta tierra. 3) Justicia ambiental, especialización y garantías mínimas para brindar el acceso efectivo a mecanismos estatales de protección ante la emergencia climática.

1. ANÁLISIS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERCULTURALIDAD

1.1. El cambio climático desde la óptica de la interseccionalidad

En un contexto mundial, el cambio climático constituye una creciente preocupación que exhorta a los Estados a tomar medidas urgentes. En la Región de América Latina y el Caribe se ha evidenciado un aumento en la frecuencia y la gravedad de los eventos meteorológicos y climáticos. Los cuales presentan un fuerte impacto en el ejercicio pleno de los Derechos Humanos como la salud, alimentación sana, agua, integridad, entre otros¹. Esta realidad plantea un reto para encontrar un punto de sostenibilidad que no comprometa el bienestar de las presentes ni futuras generaciones.

En primera instancia, debe concebirse al cambio climático como aquellos cambios significativos y duraderos en los patrones climáticos a nivel global o regional. Estos cambios están relacionados con el aumento de las temperaturas promedio de la Tierra y los efectos asociados, que incluyen alteraciones en los sistemas naturales y en las actividades humanas. Existen dos características del cambio climático que hace que los impactos sociales globales asociados sean únicos en la historia del planeta, por un lado, la rapidez e intensidad con la que se da este cambio; y por otro, la actividad humana que es el motor de estos cambios².

Es así que, el cambio climático es consecuencia de la acumulación de gases de efecto invernadero en la atmósfera, principalmente dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄) y óxido nitroso (N₂O), que provienen de actividades humanas como la quema de combustibles fósiles, la deforestación y la agricultura intensiva. Estos gases atrapan el calor del sol en la atmósfera, lo que provoca un aumento de la temperatura media en la Tierra, conocido como calentamiento global.

¹ Corte IDH (2017). Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

² Pardo Buendía, M. (2007). El impacto social del Cambio Climático. Panorama Social (5), p. 22-35

De ahí que, los efectos del cambio climático incluyen el aumento de las temperaturas globales, el derretimiento de los casquetes polares y los glaciares, el aumento del nivel del mar, la alteración de los patrones de precipitación, la frecuencia e intensidad de los fenómenos meteorológicos extremos como tormentas, sequías e inundaciones, y cambios en los ecosistemas y en la distribución de especies.

Como ya se adelantó en líneas anteriores, el cambio climático, más allá de otros aspectos a considerar, es un fenómeno de carácter social, ya que tiene sus raíces principalmente en las acciones humanas. Además, son las sociedades globales y locales, así como las personas que las conforman, las que finalmente enfrentarán las consecuencias directas o indirectas a través de modificaciones en el entorno biogeofísico. También es un fenómeno social porque su solución o resolución no puede ser alcanzada únicamente por la naturaleza o el medio ambiente, sino que requiere de la participación y acción de la sociedad³.

Ahora bien, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer ha señalado que “Las mujeres, las niñas, los hombres y los niños se ven afectados de manera diferente por el cambio climático y los desastres, y muchas mujeres y niñas se enfrentan a mayores riesgos, problemas y repercusiones”⁴. Es así que, las desigualdades de género existentes se ven exacerbadas por la discriminación interseccional a la que se enfrentan mujeres en condiciones de pobreza, las mujeres indígenas, las mujeres pertenecientes a grupos étnicos, raciales y religiosos, las mujeres con discapacidad, las refugiadas, las desplazadas internas, las apátridas, las migrantes, entre otras.

En concreto, las comunidades de bajos ingresos y minorías étnicas, son mayormente propensas a percibir los efectos del cambio climático⁵. Debido a que, los desastres naturales, la escasez de recursos y la pérdida de medios de subsistencia ante un acceso limitado a servicios básicos, perpetúan las condiciones de pobreza y marginación que enfrentan diariamente. Aunado a ello, a las mujeres les implica mayores dificultades adaptarse a las condiciones climáticas y desastres naturales debido a normas sociales, barreras culturales y roles de género preestablecidos que limitan su acceso a recursos y oportunidades⁶.

En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos sobre los Derechos Humanos y el Cambio Climático en la Resolución 38/4 ha señalado que: “la integración de un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones

³ Pardo Buendía, M. (2007). El impacto social del Cambio Climático. *Panorama Social* (5), p. 22-35

⁴ Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, resoluciones 56/2 y 58/2 sobre la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres en los desastres naturales, aprobadas por consenso en marzo de 2012 y marzo de 2014.

⁵ Göbel, B., Góngora-Mera, M. y Ulloa, A. (2014). *Desigualdades socioambientales en América Latina*. Bogotá.

⁶ Stock, A. (2012). *El cambio climático desde una perspectiva de género*. Quito, Ecuador: Fundación Friedrich Ebert.

de género en las políticas climáticas aumentaría la eficacia de la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste”⁷.

En función de ello, el presente apartado pretende poner en relieve la afectación desproporcional que enfrentan las mujeres en razón de su género ante el cambio climático y los desastres naturales. Así también, a través de este análisis se busca aportar en las estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático un enfoque interseccional. Pues, el reconocimiento y abordaje de la desigualdad social, el género y la interculturalidad no solo son cuestiones de justicia, sino también una necesidad para construir un futuro sostenible y resiliente.

1.2. Generalidades: impacto desproporcional del cambio climático, en razón de género

A este propósito, debe tenerse claro que el género incluye los roles, comportamientos y atributos que una sociedad en una época determinada considera adecuados para hombres y mujeres⁸. Esto incluye tanto las características sociales asociadas con ser hombre o mujer, así como las oportunidades y relaciones que se desarrollan entre los géneros. Estas características, oportunidades y relaciones son influenciadas por la sociedad y se aprenden a través de la socialización. Conceptualización compartida por esta Corte en la Opinión Consultiva 24/17.

Además, el género está contextualizado y evoluciona con el tiempo. Define las expectativas, permisos y valores asignados a las personas según su género en un entorno específico. A menudo, existen desigualdades entre los géneros en términos de responsabilidades, actividades, acceso a recursos y capacidad de toma de decisiones, lo que está enmarcado por elementos socioculturales como la clase, la raza, la orientación sexual, la edad y más. Por primera vez se hizo un vínculo entre el género y el cambio climático en los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) de las Naciones Unidas, estos establecían que los efectos del cambio climático tienen implicaciones diferenciadas para hombres y mujeres.

Siguiendo esta premisa, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1993) reconoció la condición especialmente frágil y reafirmó el principio de igualdad de género, así como la importancia de asegurar la participación activa de mujeres y comunidades indígenas en todas las iniciativas relacionadas con el cambio climático. Estos conceptos fueron reafirmados en el documento

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2018). Resolución sobre los derechos humanos y el cambio climático. Documentos de las Naciones Unidas. A/HRC/RES/38/4.<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/214/19/PDF/G1821419.pdf?OpenElement>

⁸ ONUMUJERES. (2021). Centro de capacitación. Obtenido de Glosario de Igualdad de Género: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=letter&hook=I&sortkey=&sortorder=asc>

final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012, titulado “El futuro que queremos”.

También, dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se instó a los Estados miembros a implementar medidas relacionadas con el cambio climático basadas en la equidad y en concordancia con sus responsabilidades compartidas pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. El concepto de equidad en asuntos climáticos requería que, en los esfuerzos globales para mitigar y adaptarse al cambio climático se diera prioridad a las necesidades de naciones, grupos e individuos, especialmente mujeres y niñas que enfrentan una mayor vulnerabilidad a sus impactos adversos.

De esta manera, la comunidad científica ha proporcionado numerosos datos y evidencia que respaldan la relación entre la emergencia climática y los derechos humanos, conforme con la investigación científica se puede citar las siguientes afectaciones:

- Aumento de las temperaturas: según el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC), las temperaturas globales han aumentado aproximadamente 1 grado Celsius desde la era preindustrial. Este calentamiento ha llevado a eventos climáticos extremos más frecuentes y severos, como olas de calor, sequías y tormentas intensas, lo que afecta directamente la salud, la seguridad y los medios de vida de las personas⁹.
- Riesgo para la seguridad alimentaria: el cambio climático tiene un impacto significativo en la producción de alimentos. Los cambios en los patrones de lluvia, las sequías y el aumento de las temperaturas pueden reducir la productividad agrícola, lo que pone en peligro la seguridad alimentaria de las comunidades. Según el IPCC, se espera que el cambio climático afecte negativamente el rendimiento de los cultivos básicos en muchas regiones, especialmente en África y Asia. En África, aproximadamente 840 millones de personas sufren de desnutrición, de las cuales 200 millones son menores de 5 años. Además, se estima que alrededor de 2.000 millones de personas padecen anemia, 880 millones carecen de servicios básicos de salud y 2.000 millones no tienen acceso a medicamentos esenciales. Además, entre 1.800 y 5.000 millones de personas no tienen acceso adecuado a agua o enfrentan una grave escasez de este recurso, independientemente de los efectos del cambio climático¹⁰.
- Aumento del nivel del mar: el derretimiento de los glaciares y las capas de hielo polar debido al calentamiento global ha llevado a un aumento del nivel del mar. Esto amenaza a las comunidades costeras y a las islas bajas, causando desplazamientos forzados y la pérdida de viviendas y medios

⁹ Carrión, A., & Acosta, M. E. (2020). Investigación aplicada sobre cambio climático: Aportes para ciudades de América Latina. FLACSO. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/58035.pdf>

¹⁰ Bellido, N. E. (31 de enero de 2017). Ehquidad. Obtenido de <https://revistas.proeditio.com/ehquidad/article/view/1499/1571>

de subsistencia. Según el IPCC, si las emisiones de gases de efecto invernadero no se reducen significativamente, se espera que el nivel del mar aumente entre 0.26 y 0.77 metros para 2100¹¹. Un estudio financiado por el US Country Studies Program revela que el aumento del nivel del mar tendría repercusiones significativas en la agricultura costera, especialmente en los cultivos de caña de azúcar y banano. Esto resultaría en la necesidad de utilizar nuevas tierras agrícolas y buscar fuentes de agua potable adicionales en el interior del país, ejerciendo una mayor presión sobre los limitados terrenos agrícolas disponibles. Los agricultores se verían obligados a recurrir a tierras marginales y laderas, aumentando la necesidad de cultivos intensivos

- Impactos en la salud: el cambio climático tiene efectos perjudiciales para la salud humana. El aumento de las temperaturas y la exposición a fenómenos climáticos extremos aumentan el riesgo de enfermedades relacionadas con el calor, enfermedades transmitidas por vectores (como el dengue y la malaria) y enfermedades respiratorias. Además, la degradación ambiental causada por el cambio climático puede aumentar la exposición a la contaminación del aire y el agua, lo que también afecta la salud.
- Desplazamiento forzado: el cambio climático se ha identificado como una causa de desplazamiento forzado. Las personas que viven en áreas afectadas por sequías, inundaciones o aumento del nivel del mar pueden verse obligadas a abandonar sus hogares en busca de condiciones de vida más seguras. Se estima que entre 2008 y 2019, al menos 26.4 millones de personas fueron desplazadas anualmente debido a desastres relacionados con el clima¹².
- Para el año 2050 podrían existir entre 200 y 1000 millones de migrantes climáticos. Además, el cambio climático está provocando la muerte anual de casi 400,000 personas en todo el mundo¹³.
- Impacto en la Agricultura: un estudio realizado por Seo y Mendelsohn revela que el valor de la tierra agrícola tiende a disminuir a medida que aumenta la temperatura y la precipitación, a excepción de aquellos casos en los que se cuenta con sistemas de riego. Bajo un escenario climático extremo, se estima que los agricultores sufrieron pérdidas significativas en sus ingresos, con pérdidas alarmantes del 14% para el año 2020, del 20% para el año 2060 y del 53% para el año 2100. Los pequeños predios son particularmente vulnerables, mientras que los grandes predios son más sensibles a un incremento en la precipitación. Además, en proyección al futuro, tanto los

¹¹ Carrión, A., & Acosta, M. E. (2020). Investigación aplicada sobre cambio climático: Aportes para ciudades de América Latina. FLACSO. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/58035.pdf>

¹² Cambio climático y desplazamiento por desastres. (2023). ACNUR. <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres>

¹³ Seoanea, J., Taddei, E., & Algranati, C. (2013). EXTRACTIVISMO, DESPOJO Y CRISIS CLIMÁTICA. <https://www.herramienta.com.ar/files/extractivismodespojoclimafinal-34337.pdf>: El Colectivo y GEAL.

predios de cultivo que no tienen riego como los de riego se enfrentarán a pérdidas superiores al 50% en sus ingresos para el año 2100¹⁴.

Sin embargo, ya se ha indicado que la degradación del medio ambiente no afecta de igual manera a los hombres que a las mujeres, en especial, las mujeres y niñas en áreas rurales que enfrentan una mayor carga y prevalece su vulnerabilidad¹⁵. Esto, es consecuencia de los roles atribuidos a las mujeres y las implicaciones culturales que han tenido históricamente los roles de las mujeres en la sociedad, además de características normalizadas a ellas como la debilidad, la incapacidad, etcétera.

Ahora bien, existen desafíos respecto de la generación, almacenamiento y disponibilidad de estadísticas e indicadores de género en el sector ambiental. No obstante, algunos temas relevantes sobre la situación de las mujeres, las desigualdades de género y el cambio de género son los siguientes:

En primer lugar, las diferentes actividades que desempeñan los hombres y las mujeres en sus roles y tareas a fin de proveer su sustento y el de sus familias, dependen de la disponibilidad de los recursos naturales. En particular, las mujeres de entornos rurales que pasan mucho tiempo en la obtención de alimentos, agua, combustibles/energía para el sustento, la salud y el bienestar de sus familias, requieren de los recursos naturales, su buena gestión y un medio ambiente intacto. El cambio climático representa una amenaza para todos estos factores¹⁶.

De igual manera, la incidencia de mortalidad y enfermedades de las mujeres se puede relacionar con el acceso a otro tipo de recursos, así como, la posibilidad de acceder a una atención médica adecuada, la alimentación, el agua, el saneamiento, la educación, la tecnología y la información, que podrían ayudarlas a mitigar los efectos adversos de los desastres y el cambio climático¹⁷. Como es el caso de mujeres que residen en viviendas inadecuadas en áreas urbanas y rurales con valor de la tierra escaso, lo que las expone a los impactos de fenómenos climáticos extremos, como inundaciones, tormentas, avalanchas, terremotos, deslizamientos de tierra y otros riesgos¹⁸.

¹⁴ Ordaz, J. L., Mora, J., & Ramirez, D. (Julio de 2010). Researchgate. Obtenido de https://www.researchgate.net/profile/Juan-Ordaz/publication/269632993_BELICE_EFECTOS_DEL_CAMBIO_CLIMATICO_SOBRE_LA_AGRICULTURA/links/549075360cf214269f26765e/BELICE-EFECTOS-DEL-CAMBIO-CLIMATICO-SOBRE-LA-AGRICULTURA.pdf

¹⁵ Simões Cozer, L. (2011). Género y Cambio Climático. Revista Latino-americana de Geografía y Género, Ponta Grossa, (2), 1. p 12-26

¹⁶ Stock, A. (2012). El cambio climático desde una perspectiva de género. Quito, Ecuador: Fundación Friedrich Ebert.

¹⁷ C. Bern et al. (1993). "Risk factors for mortality in the Bangladesh cyclone of 1991", Boletín de la Organización Mundial de la Salud, vol. 71, núm. 1.

¹⁸ Naciones Unidas. (2015). Informe de evaluación global sobre la reducción del riesgo de desastres 2015: Hacia el desarrollo sostenible: El futuro de la gestión del riesgo de desastres; Disasters without Borders: Regional Resilience for Sustainable Development: Asia-Pacific Disaster Report 2015 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.15.II.F.13).

Así también, estudios recientes evidencian la probabilidad de violencia relacionada con el uso, acceso y control sobre los recursos naturales la cual puede aumentar especialmente ante la escasez de estos, por las presiones y amenazas ambientales producto del cambio climático. La violencia que se perpetra contra las mujeres debido a su género representa un obstáculo significativo para la realización de objetivos como la conservación ambiental, el desarrollo sostenible y la equidad¹⁹.

De igual manera, las mujeres están sub-representadas en los procesos de toma de decisiones relacionados con el cambio climático y la gestión de recursos naturales. La falta de participación de las mujeres en estos procesos limita su capacidad para influir en las políticas y programas que los afectan directamente, así como para aportar sus conocimientos y perspectivas en la búsqueda de soluciones efectivas en relación al medio ambiente.

Esto último, es parte de un estereotipo de género negativo que desconoce la relevancia que presenta la integración de la mujer en las agendas de Estado en relación con la gestión y manejo de los desastres, la reducción del riesgo de desastres y las estrategias de mitigación del cambio climático y de adaptación a este fenómeno²⁰. Es así que, la participación plena y efectiva de la mujer asegura el logro simultáneo de los ODS (igualdad de género), la reducción del riesgo de desastres y el cambio climático²¹.

1.3. El impacto diferenciado y desproporcional del cambio climático ante las desigualdades sociales que enfrentan las mujeres

Como primer punto, la desigualdad social se refiere a las disparidades, diferencias o brechas existentes en diversos aspectos entre las personas o grupos dentro de una sociedad. Estas diferencias pueden ser económicas, sociales, políticas o culturales, y afectan el acceso a recursos, oportunidades y derechos básicos.

En el contexto del cambio climático, la desigualdad social contempla todas aquellas disparidades existentes entre diferentes grupos sociales en cuanto a la capacidad para hacer frente y adaptarse a los impactos del cambio climático. Estas desigualdades se basan en factores socioeconómicos, geográficos, culturales y políticos, y pueden agravar las consecuencias del cambio climático para los grupos más vulnerables.

¹⁹ Castañeda Carnet, I., Owren, C. Wen, J., Sabater, L. y Boyer, A. E. (2020). Vínculos entre la violencia de género y el medio ambiente. IUCN: International Union for Conservation of Nature. IUCN Global Programme on Governance and Rights (GPGR). <https://policycommons.net/artifacts/1372329/vinculos-entre-la-violencia-de-genero-y-el-medio-ambiente/1986504/>

²⁰ Naciones Unidas. (2015). Informe de evaluación global sobre la reducción del riesgo de desastres; PNUD. (2010). “Clean development mechanism: exploring the gender dimensions of climate finance mechanisms”; PNUD. (2011) “Asegurando la equidad de género en la financiación para hacer frente al cambio climático”.

²¹ Senay Habtezion. (2013). “Gender and disaster risk reduction”, Gender and Climate Change Asia and the Pacific Policy Brief, No. 3; Organización Mundial de la Salud (OMS). (2010). “Género, cambio climático y salud” (Ginebra, 2010).

Acerca de sus manifestaciones, la desigualdad social se observa en la distribución desigual de los impactos del cambio climático. Las comunidades más pobres, los países en desarrollo y los grupos marginados suelen ser los más afectados debido a su falta de recursos, infraestructuras inadecuadas, acceso limitado a servicios básicos y menor capacidad para recuperarse de los desastres naturales. Estas disparidades pueden conducir a un aumento de la pobreza, la migración forzada, la inseguridad alimentaria y la falta de acceso a servicios de salud y agua potable.

Por tanto, es necesario entender el cambio climático y cómo afectará a los grupos sociales vulnerables para comprender algunos términos como el de *justicia ambiental*, al cual se hará referencia más adelante²². Además, la desigualdad se refleja en la contribución diferencial al cambio climático. Los países y grupos sociales más ricos y desarrollados suelen tener una huella de carbono más alta debido a sus patrones de consumo y producción intensivos en carbono. Mientras tanto, las comunidades más pobres y menos desarrolladas, que contribuyen mínimamente a las emisiones de gases de efecto invernadero, son las que más sufren las consecuencias.

La desigualdad también se observa en el acceso desigual a los beneficios de la mitigación y adaptación al cambio climático. Los recursos financieros, tecnológicos y de conocimiento necesarios para implementar medidas de mitigación y adaptación a menudo están concentrados en manos de los países y grupos más ricos, mientras que las comunidades más vulnerables enfrentan barreras para acceder a ellos.

En concreto, el impacto diferenciado y desproporcional en relación a las desigualdades sociales que las mujeres enfrentan se refleja en las disparidades de oportunidades y acceso a recursos y poder, como ya se ha indicado. Esto, resulta en un efecto más severo sobre las mujeres en situaciones de pobreza pues afecta diversos aspectos de su vida, incluyendo la participación en la toma de decisiones, el acceso a la educación, la atención médica y la participación económica. Esta situación a menudo es exacerbada por normas de género arraigadas y estereotipos culturales, lo que hace que las mujeres sean más vulnerables a los impactos negativos, como en el caso del cambio climático. Abordar este impacto desigual requiere un enfoque inclusivo y equitativo que empodere a las mujeres y promueva la igualdad de género en todas las esferas de la sociedad.

1.4. El impacto del cambio climático bajo la óptica de la interculturalidad y el campesinado

La interculturalidad se basa en el respeto y la valoración de diferentes culturas presentes en la sociedad. Bajo este entendido, la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO define interculturalidad como “la presencia e interacción

²² Aguilar Revelo, L. (2021). La igualdad de género ante el cambio climático: ¿Qué pueden hacer los mecanismos para el adelanto de las mujeres de América Latina y el Caribe? Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo”²³.

En este sentido, se destaca la importancia de incluir un enfoque de género en la gestión y adaptación al cambio climático, especialmente en lo que se refiere a la diversidad de roles, responsabilidades y oportunidades de las personas, incluyendo aquellas que pertenecen a comunidades locales, especialmente a los pueblos indígenas y afrodescendientes.

Por otro lado, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) define a la interculturalidad como el reconocimiento que obliga a organizarnos para compartir una acción colectiva enfocada hacia la justicia y la equidad, de tal modo que todas y todos nos veamos como iguales²⁴. El nivel de desarrollo de la interculturalidad muestra el avance en el reconocimiento de la diferencia para tener acceso a los mismos derechos, capacidades, recursos y oportunidades.

La intersección de la interculturalidad y el cambio climático también se relaciona con la justicia climática, que busca abordar las desigualdades en la distribución de los impactos y los beneficios del cambio climático. Esto implica garantizar que las políticas y acciones climáticas consideren y aborden las necesidades y perspectivas de todas las personas, especialmente aquellas que son más vulnerables debido a su género y su pertenencia cultural.

Según la Red de Género e Interculturalidad, los términos “interculturalidad” y “género” son dos temáticas que se encuentran relacionadas²⁵. El enfoque intercultural implica reconocer y respetar las diferencias culturales existentes, incluyendo aquellas relacionadas con el género, y promover un diálogo intercultural efectivo.

Es importante entender que las diferencias culturales y étnicas influyen en la forma en que las comunidades abordan y se adaptan a los desafíos climáticos. Los conocimientos y prácticas tradicionales arraigados en diferentes culturas pueden desempeñar un papel crucial en la resiliencia frente al cambio climático.

También, se enfatiza en la necesidad de abordar las distintas desigualdades de género que se manifiestan en el contexto del cambio climático, como las relacionadas con el acceso a recursos naturales, la vulnerabilidad frente a ciertos impactos climático.

²³ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

²⁴ Stock, A. (2012). El cambio climático desde una perspectiva de género. Quito, Ecuador: Fundación Friedrich Ebert.

²⁵ Red de Género e Interculturalidad (2015) Los Enfoques de Género e interculturalidad en la Defensoría del Pueblo. https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/DP_Folleto_Genero_Interculturalidad.pdf

En consecuencia, se reconoce ampliamente que el cambio climático pone en riesgo los vestigios históricos, patrimonios naturales y culturales, constituye una amenaza directa para la vida, los derechos humanos y las culturas. Es decir, en la medida que el cambio climático impacta al derecho humano de poder habitar un medio ambiente sano, se afectan consecuentemente los derechos culturales de la población.

La interculturalidad y el cambio climático se relacionan en la necesidad de abordar el impacto del cambio climático en diferentes culturas y sistemas sociales, así como en la importancia de incluir la diversidad cultural en las respuestas y soluciones. La interculturalidad implica una comprensión y valoración de las diversas culturas presentes en una sociedad y su inclusión en la toma de decisiones y la implementación de políticas. En el contexto del cambio climático, esto implica reconocer cómo las diferentes culturas pueden verse afectadas de manera diferente por el cambio climático y adaptar las respuestas de manera que sean apropiadas y sostenibles para cada cultura. Además, la inclusión de la perspectiva de género en la interculturalidad es fundamental para garantizar la equidad y la justicia social en la lucha contra el cambio climático.

Aunado a ello, debe considerarse que el sector agropecuario también desempeña un papel crucial en la economía de un país, ya que contribuye significativamente al crecimiento económico. Además, tiene un impacto social importante al absorber y emplear una gran cantidad de mano de obra. En el caso específico de El Salvador, alrededor del 40% de la población rural está empleada en el sector agropecuario, lo que representa aproximadamente el 17% de la población ocupada en todo el país²⁶.

En la región de América Latina y el Caribe, existen aproximadamente quince millones de pequeños agricultores, de los cuales cinco millones dependen de fuentes de ingresos distintas a la agricultura para sobrevivir²⁷. Estos agricultores se enfrentan a la pobreza debido a varios factores, como el aislamiento rural, la falta de acceso a servicios básicos, bajos niveles de educación y la falta de acceso a crédito, insumos y mercados. La falta de habilidades para mejorar el empleo y la escasez de capital para aumentar la productividad limitan las oportunidades para los agricultores de subsistencia y los trabajadores agrícolas.

En este sentido, los eventos climáticos extremos que se están experimentando pueden tener consecuencias adversas para la agricultura. Los agricultores de pequeña escala, que dependen de márgenes de ganancia mínimos en situaciones normales son especialmente vulnerables a estos impactos negativos. Los cambios en los patrones climáticos, como sequías, inundaciones o tormentas, pueden afectar la producción de alimentos y dificultar aún más la subsistencia de estos agricultores.

²⁶ Luis Ordaz, J., Ramírez, D., Mora, J., Acosta, A., & Serna, B. (2010). Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) | Sede Subregional en México.

²⁷ Mapplecroft. (2014). CAF. Obtenido de <file:///C:/Users/eveni/Downloads/caf-indice-vulnerabilidad-cambio-climatico-1.pdf>

En caso de El Salvador, durante los últimos años, se ha observado un aumento en la temperatura y una reducción en la precipitación. Además, ha habido un incremento en la intensidad de los fenómenos climatológicos extremos sobre su territorio, lo que ha generado grandes deterioros económicos. Por ejemplo, el huracán Mitch, ocurrido en 1998, provocó pérdidas de alrededor de 388 millones de dólares, de las cuales cerca del 40% fueron absorbidas por el sector agropecuario²⁸

Se puede colegir que, la importancia del sector agropecuario radica en su contribución al crecimiento económico y en su capacidad para emplear una parte significativa de la mano de obra. Sin embargo, los desafíos que enfrentan los agricultores de pequeña escala en términos de pobreza, acceso limitado a recursos y cambios climáticos representan amenazas para su sustento y la seguridad alimentaria en general. Por lo tanto, es fundamental abordar estos problemas mediante la implementación de políticas y programas que promuevan la inclusión social, el acceso a servicios básicos, la educación agrícola, el acceso a crédito y la adopción de prácticas agrícolas sostenibles y resilientes al clima.

De esta manera, el cambio climático es uno de los mayores desafíos que enfrenta la humanidad en la época actual. Existe incertidumbre sobre los efectos que este fenómeno tendrá sobre las economías. Sin embargo, es indudable que ningún país puede afrontar por sí solo. Lo más pronto posible se deben tomar decisiones para asegurar que todos los involucrados actúen y se adapten de la mejor manera. Las proyecciones climáticas advierten que los cambios en el clima mundial afectarán directamente a los sectores productivos como la agricultura, la pesca, la silvicultura²⁹.

La reducción de productividad y rendimiento asociados a menor disponibilidad de agua en los acuíferos, incremento de la concentración de contaminantes, pérdida de humedad del suelo, el incremento de la temperatura atmosférica y del mar, la reducción y la inestabilidad del régimen de lluvias y el aumento del nivel del mar, aunado a la intensificación de los fenómenos meteorológicos extremos como las sequías y los huracanes impactarán en la producción, la infraestructura, los medios de vida, la salud y la seguridad de la población, además de que debilitaron la capacidad del ambiente para proveer recursos y servicios vitales³⁰.

Es importante señalar, que la intersección entre agricultura, género y cambio climático resalta la necesidad de políticas inclusivas que aborden los retos socioeconómicos y climáticos. La promoción de la inclusión social, la educación agrícola, el acceso a crédito y la adopción de prácticas sostenibles son

²⁸ Mapplecroft. (2014). CAF. Obtenido de <file:///C:/Users/eveni/Downloads/caf-indice-vulnerabilidad-cambio-climatico-1.pdf>

²⁹ Economic Commission for Latin America and the Caribbean (2021), Nicolo Gligo, Gisela Alonso, David Barkin, Antonio Brailovsky, Francisco Brzovic, Julio Carrizosa, Hernán Durán, Patricio Fernández, Gilberto Gallopín, José Leal, Margarita Marino de Botero, César Morales, Fernando Ortiz Monasterio, Daniel Panario, Walter Pengue, Manuel Rodríguez Becerra, Alejandro Rofman, René Saa, José Villamil y otros. La tragedia ambiental de América Latina y el Caribe. United Nations. <https://doi.org/10.18356/9789210047425>

³⁰ Ordaz, J., Ramirez, D., Mora, J., Acosta, A., & Serna, B. (2010). BELICE: EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO SOBRE LA AGRICULTURA.

fundamentales. La adaptación al cambio climático debe considerar la equidad de género y brindar oportunidades igualitarias a las mujeres agricultoras, quienes desempeñan un papel vital en la seguridad alimentaria.

Frente al cambio climático como uno de los principales desafíos de la humanidad, la colaboración se torna esencial. Los impactos proyectados en la producción agrícola, la infraestructura y la salud destacan la necesidad de decisiones tempranas y acciones conjuntas para afrontar los desafíos climáticos. La disminución de la productividad agrícola y la intensificación de eventos extremos afectarán a comunidades y recursos vitales. La adopción de medidas resilientes al clima y la atención a las desigualdades de género son componentes fundamentales en la lucha contra el cambio climático y la protección del bienestar humano y ambiental.

1.5. Posibles acciones afirmativas que los estados pueden emprender para enfrentar el cambio climático con enfoque interseccional

Es menester, comprender que es una obligación internacional de los Estados implementar diversas acciones afirmativas para mitigar el impacto desproporcionado del cambio climático en las mujeres. Algunas de estas medidas incluyen:

Proporcionar información clara y fácilmente accesible acerca del cambio climático, sus efectos y las medidas de adaptación. Fomentar la educación ambiental y empoderar a las mujeres en asuntos relacionados con el clima.

Impulsar la participación activa de las mujeres en la toma de decisiones sobre políticas ambientales y climáticas. Crear espacios de consulta y diálogo que consideren las opiniones y perspectivas de las mujeres.

Integrar la perspectiva de género en la planificación y ejecución de políticas y programas relacionados con el cambio climático. Considerar las necesidades y experiencias de las mujeres al desarrollar estrategias de adaptación y mitigación.

Asegurar el acceso equitativo de las mujeres a recursos y financiamiento destinados a proyectos de adaptación y mitigación del cambio climático. Facilitar créditos y subvenciones específicos para mujeres emprendedoras en sectores sostenibles para el clima.

Brindar formación en habilidades relacionadas con la adaptación al cambio climático, como técnicas agrícolas resilientes al clima y tecnologías limpias. Empoderar a las mujeres para que sean agentes de cambio en sus comunidades.

Asegurar que las mujeres tengan acceso a servicios de salud y calidad en situaciones climáticas extremas. Establecer sistemas de alerta temprana y protocolos de respuesta para desastres naturales.

Implementar medidas para prevenir y abordar la violencia de género en contextos de desastres y cambio climático. Establecer refugios seguros y recursos de apoyo para mujeres afectadas.

Promover oportunidades económicas sostenibles para las mujeres en sectores resilientes al clima, como la agricultura sostenible, la gestión de recursos naturales y las energías renovables.

Establecer sistemas de seguimiento que permitan medir el impacto diferenciado del cambio climático en mujeres y hombres. Utilizar estos datos para ajustar políticas y programas de manera adecuada.

Estimular y respaldar el liderazgo de las mujeres en asuntos ambientales y climáticos a nivel local, nacional e internacional.

Fomentar enfoques efectivos que coloquen en primer plano la inclusión de los derechos de mujeres y niñas al concebir estrategias vinculadas a la mitigación de riesgos en situaciones de desastres y a la adaptación al cambio climático en ámbitos locales, nacionales, regionales y globales. Es crucial ejecutar medidas que garanticen el acceso de todas las mujeres y niñas a infraestructuras y servicios fundamentales de alta calidad, siempre con la premisa de que sean accesibles y estén alineados con sus contextos culturales, con el propósito de fomentar la equidad.

Fortalecer las instituciones nacionales encargadas de los temas de género y derechos de las mujeres, en conjunto con la sociedad civil y las organizaciones enfocadas en mujeres, proporcionándoles los recursos, habilidades y autoridad requeridos para liderar, asesorar, supervisar e implementar estrategias destinadas a abordar la prevención de desastres, la respuesta a los mismos y la reducción de los efectos adversos del cambio climático.

Destinar los recursos necesarios para impulsar el liderazgo de las mujeres y forjar un entorno propicio para reforzar su participación activa en la reducción del riesgo de desastres, la respuesta a los mismos y la mitigación del cambio climático en todos los niveles y ámbitos pertinentes.

Establecer o identificar los mecanismos a nivel local y nacional para recopilar, analizar, gestionar y aplicar datos desglosados por género, edad, discapacidad, origen étnico y ubicación geográfica. Es esencial que esta información esté disponible para el público y se utilice para fundamentar las legislaciones, políticas, programas y presupuestos a nivel local y regional, con una perspectiva de género en relación con el riesgo de desastres y la capacidad de recuperación ante el cambio climático.

Desarrollar, a partir de datos desglosados, indicadores y sistemas de supervisión específicos y con perspectiva de género, para que los Estados miembros establezcan puntos de referencia y evalúen los avances en áreas como la participación de las mujeres en iniciativas vinculadas al riesgo de desastres y al cambio climático, además de su representación en las instituciones políticas, económicas y sociales.

Capacitar, empoderar y dotar de recursos, en caso necesario con el apoyo de donantes, a las instituciones nacionales encargadas de recopilar, consolidar y analizar datos desglosados en todos los sectores

relevantes, incluyendo la planificación económica, la gestión de riesgos de desastres y la supervisión del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, con especial énfasis a nivel local.

Incorporar información climática en la toma de decisiones y la planificación ante situaciones de desastres a nivel local y nacional, asegurando que se consulte a diversos grupos de mujeres como fuentes valiosas de conocimiento comunitario sobre el cambio climático.

Implementar estrategias efectivas para gestionar de manera equitativa los recursos naturales compartidos, especialmente el agua y disminuir las emisiones de carbono, la dependencia de combustibles fósiles, la pérdida de bosques, el deterioro de la parte profunda del suelo de las regiones frías permanentemente helada (permafrost) en la superficie; la degradación del suelo y la contaminación que cruza fronteras, incluido el vertido de residuos tóxicos, así como otros peligros y riesgos medioambientales, tecnológicos y biológicos que contribuyen al cambio climático y a los desastres. Estos sucesos tienden a impactar desproporcionadamente a mujeres y niñas.

Incrementar las asignaciones presupuestarias específicas en ámbitos internacional, regional, nacional y local con el fin de responder desde una perspectiva de género a las necesidades vinculadas a la prevención, preparación, mitigación, recuperación y adaptación en el contexto de desastres y cambio climático, enfocándose en sectores de infraestructura y servicios.

Invertir en la adaptabilidad mediante la identificación y apoyo de medios de subsistencia resistentes a desastres y cambio climático, sostenibles y para el empoderamiento de las mujeres. Además, invertir en servicios con perspectiva de género que faciliten el acceso de las mujeres a estos medios de subsistencia y les permitan beneficiarse de los mismos.

Mejorar el acceso de las mujeres a planes de reducción de riesgos apropiados, incluyendo medidas de protección social, diversificación de medios de subsistencia y seguros.

Integrar una visión de igualdad de género en programas y proyectos a nivel internacional, regional, nacional, sectorial y local pertinentes. Esto también abarca proyectos financiados con fondos internacionales destinados al clima y al desarrollo sostenible.

Facilitar la redistribución y acceso a recursos económicos, conocimientos y tecnología con el propósito de fortalecer la capacidad de mujeres y niñas para reducir el riesgo de desastres y adaptarse al cambio climático. Esto podría llevarse a cabo mediante financiación adecuada, efectiva y transparente, gestionada mediante procesos participativos, responsables y no discriminatorios.

Llevar a cabo evaluaciones de impacto de género para cualquier iniciativa de colaboración entre el sector público y privado en áreas relacionadas con la reducción del riesgo de desastres y el cambio climático. Asegurarse de que diversos grupos de mujeres participen en la planificación, implementación y supervisión de estas iniciativas. Es esencial garantizar que todos los grupos de mujeres cuenten con

acceso físico y económico a cualquier infraestructura y servicios que resulten de estas colaboraciones entre el sector público y privado.

Recopilar y compartir información relativa a las disparidades de género en la susceptibilidad ante enfermedades, tanto infecciosas como no infecciosas, que surgen en contextos de desastres y como resultado del cambio climático. Esta data debería ser empleada en la formulación de planes y estrategias integrales para afrontar desastres y cambio climático, asegurando que estos enfoques estén anclados en los principios de los derechos humanos.

Estas acciones afirmativas buscan abordar las desigualdades de género y asegurar que las mujeres no sean perjudicadas de manera desproporcionada por el cambio climático, sino que puedan ser agentes activos en la construcción de soluciones sostenibles.

2) NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS Y SU PROTECCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO

En la actualidad, la preocupación por la preservación y el respeto hacia el medio ambiente ha adquirido una relevancia sin precedentes a nivel global. En este contexto, resulta esencial dirigir la mirada hacia el valor constitucional otorgado al medio ambiente en los ordenamientos internos de los países. La protección y conservación del entorno natural no solo responde a una responsabilidad moral, sino que también se enmarca en un enfoque de desarrollo sostenible y en la garantía de derechos fundamentales para las generaciones presentes y futuras.

A medida que las cuestiones ambientales adquieren una mayor complejidad y urgencia, el análisis de cómo se consagra el valor constitucional al medio ambiente se convierte en un punto de partida crucial para comprender cómo las naciones abordan los desafíos ecológicos, sociales y legales en el siglo XXI. En esta exploración, se busca examinar cómo los ordenamientos internos reconocen y promueven la importancia del medio ambiente en sus constituciones, estableciendo bases sólidas para la adopción de políticas y acciones que garanticen la sostenibilidad y la equidad para las actuales y futuras generaciones.

Ecuador constituye el primer país en reconocer los derechos de la naturaleza en su Constitución de 2008, desde el desarrollo de su jurisprudencia constitucional le ha otorgado a la naturaleza un valor intrínseco que en el que “la idea central de los derechos de la naturaleza es la de que esta tiene valor por sí misma y que ello debe expresarse en el reconocimiento de sus propios derechos, independientemente de la utilidad que la naturaleza pueda tener para el ser humano.”³¹ El artículo 71 de la Constitución lo expresa en los siguientes términos: la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida,

³¹ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 1149-19-JP/21 “Caso Los Cedros”, párr.42, pág.11.

tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

De tal manera que la valoración intrínseca de la naturaleza que la Sentencia No. 1149-19-JP/21 “Caso Los Cedros”, a la que se refiere la Corte Constitucional de Ecuador implica, una concepción definida del ser humano sobre sí mismo, sobre la naturaleza y sobre las relaciones entre ambos. Según esta concepción, el ser humano no debe ser el único sujeto de derechos, ni el centro de la protección ambiental. Al contrario, reconociendo especificidades y diferencias, se plantea la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales en tanto integran sistemas de vida comunes. Así mismo, el artículo 72 de la Constitución de Ecuador, establece que la naturaleza o Pachamama tiene derecho a una restauración integral.

El asunto no se agota en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y su valor intrínseco, pues la jurisprudencia constitucional comparada refiere que:

El 21 de octubre de 2015, el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-**Argentina** en sentencia resolvió la acción de amparo³² promovido a favor de la orangutana Sandra. En esta decisión consideró citar el artículo 72 de la Constitución del Ecuador como “ejemplo [...] que establece el derecho de la Naturaleza a su restauración”. Seguido del criterio doctrinario de Zaffaroni (2013) quien afirma que “[e]s clarísimo que [...] la Tierra asume la condición de sujeto de derechos, en forma expresa en la -Constitución- ecuatoriana. Con este y otros argumentos normativos y jurisprudenciales resolvió dar lugar a la acción de amparo y reconocer a la orangutana Sandra como un sujeto de derechos. Esta jurisprudencia argentina responde a una trayectoria jurisprudencial de casos como el oso Arturo, el perrito Poli y la chimpancé Cecilia, además mediante habeas corpus se ha exigido libertad de orangutanes como Jimmy, Tomy, Kiko, Leo, Hércules, Toti y Suiça.³³

El 10 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional de **Colombia**, en la sentencia³⁴ emitida en revisión de fallos proferidos por acción de tutela, conoció la acción instaurada para “detener el uso intensivo a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales en el [...] Chocó [...] río Atrato”. El fallo consideró a “la naturaleza [...] como un sujeto con derechos propios que deben ser protegidos y garantizados”. Indicó que “las Constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009) han adoptado este enfoque de protección del medio ambiente”. Coincidiendo con el enfoque ecocéntrico que en palabras de los jueces “concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos a ser reconocido y protegido por los Estados”. Esta sentencia reconoció la existencia de una grave

³² Expediente No. A2174-2015/0

³³ Diana Murcia. Habeas corpus y grandes simios: la lucha por la libertad de los animales no humanos. <https://www.naturalezaconderechos.org/2018/12/18/heridas-en-la-selva-ecuatoriana/>

³⁴ Sentencia No. T-622

vulneración de derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes. Este caso abrió la senda de protección de otros casos como el río Pance, río La Plata, ríos Coello, Combeima y Cocora, río Cauca, río Magdalena, río Quindío, y río Otun en Colombia³⁵.

El 14 de noviembre de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de **México**, dentro de una acción de amparo de revisión³⁶, presentada en contra del daño al medio ambiente, derivado de la destrucción de los humedales y manglares existentes en los terrenos en los que se llevó a cabo el proyecto Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero, llevado adelante sin la autorización de impacto ambiental. Entre sus consideraciones consta que: [s]on múltiples las constituciones e instrumentos internacionales que han incorporado el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un auténtico derecho humano [...] de toda persona, y como parte de una colectividad”. En los artículos que cita la referida sentencia consta el artículo 14 de la Constitución del Ecuador que regula el derecho a un ambiente sano. Una de las resoluciones de la sentencia fue salvaguardar el medio ambiente y decidir que se “recupere el ecosistema y los servicios ambientales del área en que se desarrolla el Parque”.

En la jurisprudencia internacional, además constan tres casos de relevancia que provienen de la Corte Suprema de la India³⁷ son: (i) el 20 de marzo de 2017, la Corte Suprema de India³⁸, a causa de que una persona residente en el distrito de Haridwar, Mohammad Salim, se opone al desarrollo de actividades de excavación y construcción en las orillas del **río Ganges**. Analizó y decidió que las autoridades públicas deberán actuar para amparar, conservar y garantizar la salud y el **bienestar de los dos ríos y de sus afluentes**.

(ii) El 30 de marzo de 2017, la Corte Suprema de India³⁹ en sentencia reconoció como sujetos de **derechos a los glaciares** donde nacen el río Ganges y otro. La sentencia persiste de manera más profunda en la relación ecosistémica entre el hombre y la naturaleza y su referencia a los derechos de las generaciones futuras.

(iii) El 4 de julio de 2018, la Corte Suprema de India⁴⁰ *emitió* sentencia en un caso fue accionado para la tutela de los caballos que remolcan carros en la frontera entre India y Nepal, por considerar que es

³⁵ <http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature>

³⁶ Amparo de revisión No. 307/2016

³⁷ Silvia Bagni, Doctora en Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia, “Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia Colombiana e India”. Publicado en REVISTA JURÍDICA DERECHO ISSN 2413 – 2810, Volumen 7. Nro. 9 Julio –Diciembre, 2018 • Pág. 33-53

³⁸ Writ Petition (PIL) No.126 of 2014, sent. 20 de marzo de 2017. En Silvia Bagni [...].

³⁹ Writ Petition (PIL) No.140 of 2015, sent. 30 de marzo de 2017. En Silvia Bagni [...].

⁴⁰ Writ Petition (PIL) No. 43 of 2014, sent. 4 de julio de 2018. En Silvia Bagni [...].

un trato cruel realizado en el distrito de Champawat. La sentencia reconoce los derechos del reino animal y falla a favor del respeto de los **derechos de los animales**.

Por su parte, Bolivia promulgó la Ley de Derechos de la Madre Tierra, reconociendo a la naturaleza como un sujeto de derecho con derecho a la vida, la diversidad biológica, la integridad estructural, la regulación climática, la restauración y regeneración de sus procesos evolutivos, entre otros derechos.⁴¹ La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia desarrolla un esfuerzo en reconocer los valores intrínsecos de la Naturaleza en el entendido de que la naturaleza es un sujeto con derechos. La ley 71 de Derechos de la Madre Tierra es considerada incompleta y con vacíos, pero es un paso importante en la protección de la naturaleza y en la lucha contra el cambio climático.

Es el caso de Colombia, en 2018 la Corte Suprema de Colombia ordenó la protección de la Amazonía colombiana, reconociendo a la selva como un sujeto de derecho. La sentencia No. 11001-22-03-000-2018-00319-01 establece que la Amazonía tiene derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, y que el Estado y la sociedad tienen la responsabilidad de garantizar estos derechos. La decisión se tomó para proteger la Amazonía de la deforestación y la explotación, y para asegurar su preservación y conservación.

En la Europa contemporánea, una tendencia emergente se ha centrado en la protección y valoración del medio ambiente y la biodiversidad. Aunque actualmente ningún país europeo ha llegado a reconocer de manera explícita a la naturaleza como sujeto de derechos en sus constituciones o leyes, diversos esfuerzos y desarrollos legales demuestran un creciente compromiso con la conservación y el respeto hacia la naturaleza.

La Unión Europea (UE) se ha destacado por establecer un marco legal amplio que aborda la conservación del medio ambiente y la biodiversidad. A través de legislación como la Directiva de Hábitats y la Directiva de Aves, la UE se ha comprometido a preservar los hábitats naturales y proteger las especies animales y vegetales en peligro de extinción. Estas directivas demuestran un enfoque consciente hacia la preservación de la naturaleza y su rica diversidad.

Adicionalmente, países individuales dentro de la UE han dado pasos significativos hacia el reconocimiento de la naturaleza y los derechos de los animales en su legislación. Por ejemplo, España y Portugal han promulgado leyes que otorgan derechos a los animales y reconocen su valor intrínseco. Aunque estos reconocimientos no equivalen a un reconocimiento explícito de la naturaleza como sujeto de derechos, indican un cambio en la mentalidad legal y social hacia una mayor consideración y respeto hacia los seres vivos y su entorno.

⁴¹ Ley Nro 71, 2010: <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>

Mientras que el reconocimiento formal de la naturaleza como sujeto de derechos no es generalizado en Europa, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha desempeñado un papel fundamental al abordar este tema. A pesar de que algunos informes y orientaciones emitidos por la ONU no hacen una mención directa a la naturaleza como sujeto de derechos, sí resaltan la interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza, así como la importancia de preservar y respetar los sistemas naturales para lograr un desarrollo sostenible.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP) es un ejemplo crucial. Aunque no aborda explícitamente a la naturaleza como sujeto de derechos, reconoce los derechos de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer su relación con la tierra, los territorios y los recursos naturales, subrayando la importancia de las prácticas tradicionales de conservación⁴².

En 2017, el informe de la Relatora Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, enfatizó la necesidad de reconocer los derechos de la naturaleza. Este informe destacó que los pueblos indígenas han desarrollado sistemas de conocimiento y prácticas que reconocen la interdependencia y la reciprocidad entre los seres humanos y la naturaleza. Este enfoque holístico subraya la importancia de considerar a la naturaleza como más que un recurso explotable y resalta la necesidad de mantener su equilibrio⁴³.

En 2019, la Plataforma Intergubernamental de Ciencia y Política sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas (IPBES) de la ONU publicó un informe destacando la importancia de transformar la relación entre los seres humanos y la naturaleza. Este informe reconoció a la naturaleza como un sujeto de derechos en el contexto de garantizar un futuro sostenible⁴⁴.

A nivel legislativo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también tiene implicaciones relevantes para la relación entre los derechos humanos y la naturaleza. En su Artículo 12.2.b, establece el compromiso de mejorar la higiene del trabajo y del medio ambiente, reconociendo la estrecha conexión entre el bienestar humano y el entorno natural⁴⁵.

En el ámbito internacional, la Resolución de la Asamblea General de la ONU sobre el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, en 2010, resaltó la importancia de la gestión sostenible de los recursos

⁴² Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

⁴³ Naciones Unidas. (2017). Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. ACNUR. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10748.pdf>

⁴⁴ Plataforma Intergubernamental de Ciencia y Política sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas (IPBES). (2019). Informe de la Plataforma Intergubernamental de Ciencia y Política sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas sobre el estado de la biodiversidad global. Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/climatechange/science/climate-issues/biodiversity>

⁴⁵ Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1966-PactoDerechosEconomicosSocialesyCulturales.htm#A12>

hídricos y la protección de los ecosistemas acuáticos. Esto señala la necesidad de considerar los derechos de la naturaleza en la gestión de recursos fundamentales para la vida⁴⁶.

Un punto culminante en la historia de la consideración legal de la naturaleza como sujeto de derechos es la Sentencia del Tribunal Constitucional español 66/2018. En respuesta a una petición del Gobierno Vasco, esta sentencia reconoció la naturaleza como sujeto de derechos y estableció que el derecho a un medio ambiente adecuado es un derecho fundamental. La sentencia reforzó la obligación del Estado y los ciudadanos de proteger y conservar la naturaleza, estableciendo un precedente significativo no solo en España sino también en otras naciones que buscan reconocer los derechos de la naturaleza.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) también ha jugado un papel crucial en la protección del medio ambiente. A través de la interpretación y aplicación de la legislación europea en materia de medio ambiente, el TJUE ha exhortado a los Estados miembros a cumplir con sus responsabilidades de protección y conservación del entorno natural. Algunas decisiones del TJUE han subrayado la importancia de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, y han afirmado que su preservación es esencial para garantizar el bienestar humano y el desarrollo sostenible.

En la Unión Europea, el artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales establece el compromiso de integrar y garantizar un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad, siguiendo el principio de desarrollo sostenible. Esto refleja el reconocimiento de la relación intrínseca entre el bienestar humano y la salud del entorno natural.

A nivel internacional, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, marcó un hito al colocar el medio ambiente como un tema fundamental en la agenda global. Los principios adoptados en esta conferencia sentaron las bases para una gestión racional del medio ambiente y establecieron un diálogo crucial sobre la interconexión entre el crecimiento económico, la contaminación y el bienestar de las personas en todo el mundo. La Declaración y el Plan de Acción de Estocolmo para el Medio Humano marcaron un punto de inflexión hacia un enfoque más consciente hacia la naturaleza y sus recursos.

En función de ello, debe tomarse en cuenta que, aunque el reconocimiento explícito de los derechos de la naturaleza como sujeto legal aún no es amplio en Europa, diversos países y organismos han demostrado un compromiso creciente hacia la protección y conservación del medio ambiente. La Unión Europea ha establecido una base legal sólida para la conservación de la biodiversidad, y la ONU ha emitido informes y resoluciones que resaltan la importancia de considerar a la naturaleza como un sujeto merecedor de derechos. La jurisprudencia en algunos países, como la Sentencia del Tribunal

⁴⁶ Naciones Unidas. (2010). Resolución de la Asamblea General sobre el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento.

https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml#:~:text=El%2028%20de%20julio%20de,de%20todos%20los%20derechos%20humanos

Constitucional español 66/2018, ha allanado el camino para un mayor reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el ámbito legal. Estos pasos son cruciales para garantizar un futuro sostenible y el bienestar tanto de las generaciones actuales como de las venideras⁴⁷.

3) JUSTICIA AMBIENTAL, ESPECIALIZACIÓN Y GARANTÍAS MÍNIMAS PARA BRINDAR ACCESO EFECTIVO A MECANISMOS ESTATALES ANTE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA.

3.1. Naturaleza y alcance de la obligación estatal de brindar recursos judiciales efectivos ante afectación de derechos por emergencia climática.

Distinguidos magistrados, en el presente acápite se realizará un análisis de la obligación estatal de brindar recursos judiciales que logren proteger o reparar a las personas afectadas negativamente por la emergencia climática. Dicho análisis podría ser útil para responder la pregunta número 1, del literal D, planteada por el Estado de Colombia y Chile, misma que consiste en referir: ¿Qué aspectos especiales se deben de tomar en cuenta para cumplir de forma efectiva con la obligación de respetar y garantizar el artículo 8 y 25 de la CADH, ante vulneraciones de DDHH causados por la emergencia climática?

Para resolver el problema jurídico antes mencionado, partiremos de las consideraciones generales para brindar recursos judiciales efectivos, sencillos y oportunos, en los que se observen las garantías mínimas en favor de las personas. Luego, este Amicus resaltaré y propondré consideraciones específicas que deberían ser adoptadas por los Estados para garantizar el derecho a la protección judicial y garantías judiciales, frente a consecuencias generadas por la emergencia climática.

3.2. Análisis de las normas aplicables.

Pues bien, la norma aplicable para cualquier análisis acerca de la obligación estatal de brindar recursos efectivos para la protección judicial de las personas, es el artículo 25 de la CADH, que establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Sobre las características de los recursos judiciales, en especial la característica de ser efectivo, la Corte IDH desde su primera sentencia ha aclarado que necesariamente para ser efectivo el recurso debe ser

⁴⁷ Tribunal Constitucional. (2018). Sentencia del Tribunal Constitucional español 66/2018. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/25698>

también adecuado o idóneo⁴⁸. Esto supone que el mecanismo judicial del Estado debe ser el conducente para reparar la clase de derechos que se han vulnerado⁴⁹.

Estrechamente vinculado a aquel concepto está la efectividad del recurso que implica brindarle la posibilidad real de alcanzar la protección judicial requerida⁵⁰, es decir debe cumplir el fin para el que es creado el recurso de que se trate.

Ahora bien, también se debe analizar conjuntamente con el derecho a la protección judicial, el derecho a gozar de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la CADH, norma que también es aplicable para responder el problema jurídico planteado. Como menciona la Corte IDH, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los propios Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁵¹.

Las garantías judiciales del artículo 8 de la CADH, proclaman el derecho de toda persona a ser oído dentro de un plazo razonable, por un tribunal o juez competente, independiente e imparcial, para cualquier acusación penal o la determinación de derechos y obligaciones de cualquier carácter. Cabe destacar que estas garantías mínimas del debido proceso no tienen una lectura restrictiva o literal de las «garantías judiciales» del artículo 8 de la Convención centrada exclusivamente en los procesos judiciales, sino que su interpretación remite a su aplicación en todas las instancias procesales y todo tipo de proceso⁵².

Pues bien, antes de entrar al análisis específico de los aspectos a ser tenidos en cuenta para la protección de las personas afectadas por el cambio climático, se debe de aclarar que tanto el derecho del artículo 25, como el derecho del artículo 8 serán analizados de forma unificada y tratados como uno solo, como el derecho de acceso a la justicia, el cual la Corte IDH ya ha mencionado que este derecho de acceso a

⁴⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 63.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Pág. 50.

⁵⁰ Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2025, párr. 241.

⁵¹ Corte IDH. Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 195.

⁵² Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC 9/87 del 6 de octubre de 1987.

la justicia comprende a los artículos 8 y 25 de la Convención, dando lugar a un derecho completo y complejo⁵³.

3.3. Análisis específico y razonamiento legal.

En primer lugar, para proteger a las personas mediante mecanismos judiciales o estatales, frente a los estragos por la emergencia climática (artículo 8 y 25 de la CADH), se debería analizar de forma unificada el derecho a la protección judicial y garantías judiciales, considerándolos como el derecho de acceso efectivo a la justicia. De esta forma se lo ha considerado en la normativa internacional ambiental, como la Declaración de Río (principio 10), y en acuerdos regionales como el Acuerdo de Escazú.

Esto logrará que, los mecanismos judiciales o no judiciales brindados por los Estados tengan en cuenta todos los aspectos y características que deben tener dichos mecanismos para lograr su efectividad, analizando de forma íntegra cada uno de los casos en los que se sustancian posibles violaciones a los derechos de personas causadas por la emergencia climática, y que sean realmente protegidos por los Estados.

Además, dicho acceso efectivo debe ser garantizado por los Estados en todo tipo de procedimientos, mecanismo o recurso estatal, en virtud de la expansión horizontal y material de los derechos de acceso a la justicia consagrada por la interpretación de la Corte IDH de la CADH, y por ende, ser considerados todos los principios del debido proceso en todo procedimiento que pueda proteger, reparar o remediar cualquier actuación que repercuta en la emergencia climática o sus efectos en las personas.

En segundo lugar, para que el acceso a la justicia sea realmente efectivo, se debe de tener y garantizar a los comparecientes una justicia especializada en materia ambiental para poder identificar las repercusiones de distintas decisiones, acciones u omisiones en la emergencia climática. Por ende, debemos tener en cuenta los estándares proclamados por el derecho internacional ambiental para poder garantizar el derecho de acceso a la justicia ante cualquier clase de afectación al medio ambiente, lo cual es sumamente importante teniendo en cuenta que, los impactos ambientales repercuten de forma directa en la emergencia climática tal como se ha mencionado anteriormente.

En tal virtud se debe tener en cuenta lo mencionado por Alicia Bárcena secretaria ejecutiva Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el prólogo del Acuerdo de Escazú, acerca de la existencia de aspectos fundamentales de la protección de derechos de acceso a la justicia en ámbitos

⁵³ Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008, párrafo 101.

tan importantes como el uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de la diversidad biológica, lucha contra la degradación de tierras y el cambio climático.

Es así que, ante cualquier violación de los derechos humanos que hubiera sido causada por incumplimiento de normas ambientales, que con efectos directos en el cambio climático, está la posibilidad del individuo de velar, proteger y ser reparado, a través de los mecanismos judiciales correspondientes⁵⁴.

Para alcanzar este objetivo de protección ante la emergencia climática es de fundamental importancia tener en cuenta primero lo establecido por el principio número 10 de la Declaración de Río, que establece que los Estados deberán proporcionar acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre ellos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. Para poder alcanzar este acceso efectivo, debemos también recurrir a lo establecido por la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, que establece en su artículo 23 que toda persona que haya sido afectada en su derecho al medio ambiente sano (considerando las consecuencias en el cambio climático) podrá ejercer los recursos necesarios para poder obtener una indemnización.

Aunado a estas disposiciones del derecho ambiental internacional, y considerando la emergencia climática que afecta al mundo contemporáneo y que repercute directamente en los derechos humanos y fundamentales de las personas y seres vivos, la Corte IDH debería sin duda tomar especial atención a las disposiciones del Acuerdo de Escazú, que en términos referenciales tienen por objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos a: el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, y, el acceso a la justicia en asuntos ambientales, para crear un claro estándar con respecto al acceso a la justicia ante afectaciones negativas del cambio climático.

El Acuerdo de Escazú establece en su artículo 8 el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, y especialmente en el artículo 8.2.c, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar o recurrir de cualquier decisión, acción u omisión que afecte de manera adversa el medio ambiente o las normas jurídicas relacionadas. Aquí debemos aumentarle la especial protección de las conductas que repercutan en la emergencia climática.

⁵⁴ Corte IDH. Medio Ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párr. 234.

Principalmente, el artículo 8.3.a de dicho Acuerdo establece que, para garantizar el acceso a la justicia se debe tener órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental.

Justamente la aplicación material del artículo 8.3.a del Acuerdo de Escazú, es una de las propuestas principales de este Amicus Curiae, debido a que la emergencia climática ha ocasionado que se torne elemental desarrollar estándares de esta honorable Corte con respecto a la obligación de los Estados de contar con tribunales especializados en materia ambiental, que puedan aplicar los principios de progresividad, preventivo, precautorio y principio pro persona en todos los accesos a la justicia que tengan que ver con consecuencias negativas derivadas del cambio climático.

El principio precautorio o de precaución consta en numerosos instrumentos internacionales, tales como: La Declaración de Río en su principio 15, el Convenio Marco sobre Cambio Climático en su principio 3, el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología del Convenio de Biodiversidad Biológica en su artículo 1, el Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC, artículo 5, el Acuerdo sobre la conservación y manejo de poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias en el artículo 6, entre muchos otros; este principio implica analizar tres elementos: i) El riesgo potencial de un daño grave o irreversible; ii) Incertidumbre científica sobre consecuencias negativas y iii) La adopción de medidas protectoras eficaces y oportunas por parte del Estado.

Esto permitirá el análisis integral de los casos, y brindar de forma efectiva el derecho de acceso a la protección del Estado por medio de los mecanismos judiciales o administrativos que se diseñen para alcanzar la reparación, indemnización o mitigación de comportamientos humanos que compliquen el bienestar de las personas producto de las decisiones, actuaciones u omisiones de los Estados, y que repercutan en la emergencia climática⁵⁵.

Se puede valorar positivamente los avances emprendidos por distintas justicias de fuero interno a lo largo y ancho de la región, como es el caso de Colombia y sus procedimientos administrativos directos para analizar los daños y perjuicios causados por el uso del glifosato en su territorio. O también, tribunales especializados en Argentina que han logrado aplicar los principios del derecho internacional ambiental para brindar a las personas un acceso verdaderamente efectivo a la justicia y que se puedan remediar las repercusiones causadas por el cambio climático.

De no brindarse estándares claros sobre el acceso a la justicia, posiblemente, muchos casos en fuero interno no podrían ser analizados de forma integral por los organismos estatales, recayendo en errores

⁵⁵ TEDH, Caso Taşkın y otros Vs. Turquía, No. 46117/99. Sentencia de 10 de noviembre de 2004, párr. 119.

u omisión en la observancia de los distintos principios del derecho ambiental, o sin tener en cuenta la urgencia para poder proteger a las personas de la emergencia climática, lo que ocasiona que se sigan adoptando decisiones que vulneren derechos tanto sustantivos como procesales, entre ellos: la vida, la dignidad, el medio ambiente sano y la integridad; o el debido proceso. De esta manera la Corte IDH, con su criterio acerca de que lo relevante de los recursos es que permitan proteger efectivamente los derechos consagrados en la ley, la Constitución y la Convención⁵⁶.

En ese sentido, la Corte IDH debería promover la protección efectiva del derecho al acceso a la justicia de personas afectadas por comportamientos estatales que repercutan en la emergencia climática, a través del establecimiento de estándares claros sobre la obligación de los Estado de contar con órganos judiciales o administrativos especializados en materia ambiental para que las personas accedan a ellos efectivamente y se decidan cada caso en concreto teniendo en cuenta la emergencia climática y los principios rectores en materia ambiental.

En tercer lugar, para cumplir con brindar a las personas la garantía de ser oídos efectivamente por tribunales o jueces ante vulneraciones de derechos causados por la emergencia climática, se debe de garantizar una legitimación activa amplia en los procesos judiciales o administrativos, y considerar como víctimas del cambio climático a un amplio número de personas de la sociedad.

Como ha establecido la Corte IDH, los daños ambientales (daños que son causa de la emergencia climática) pueden afectar a todos los derechos humanos⁵⁷, entre estos derechos se pueden ver afectados derechos considerados por distintos organismos internacionales como derechos colectivos (medio ambiente⁵⁸, agua⁵⁹ o propiedad comunal⁶⁰).

⁵⁶ Corte IDH. Caso «Instituto de Reeducación del Menor» vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafos 241 a 243.

⁵⁷ Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 19.

⁵⁸ TEDH, Caso Önerildiz Vs. Turquía [GS], No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párr. 89 y 90.

⁵⁹ Comité DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 8 y 10.

⁶⁰ Caso Comunidades Indígenas Miembros De La Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Sentencia De 6 De febrero De 2020 (Fondo, Reparaciones Y Costas). Pág. 35.

Además de la vulneración de derechos colectivos causada por la emergencia climática, se tiene que tener en cuenta el derecho a la vida⁶¹, a la integridad⁶², vida privada⁶³, vivienda⁶⁴, salud⁶⁵, entre otros derechos que se ejercen de forma individual, pueden verse gravemente amenazados por los estragos de la emergencia climática en perjuicio de un gran número de personas o incluso de poblaciones enteras. Ello en virtud de que, la emergencia climática afecta a todos los seres vivos que habitan este planeta y a las generaciones futuras, razón por la cual el interés en abordar esta problemática es general⁶⁶.

Es por estas razones, que se pueden distinguir uno u otro litigio en materia de conservación ambiental, que pueden ser claves para la protección de los seres vivos ante la emergencia climática, en los cuáles se ha observado una clara tendencia a garantizar el acceso a la justicia de una legitimación bastante amplia que tenga en cuenta un vasto número de personas afectadas o interesadas.

La legitimación activa amplia en la justicia ambiental y su importancia ha sido rescatada por acuerdos internacionales de protección de la naturaleza, como medio para que el ser humano desarrolle a plenitud y con dignidad sus demás derechos. Este es el caso del Acuerdo de Escazú, que en lo pertinente al acceso a la justicia en su artículo 8.3.c, establece que se debe garantizar el acceso a recursos que permitan una legitimación amplia en defensa del medio ambiente (Acuerdo de Escazú, artículo 8.3.c), como consecuencia sin duda del carácter de interés general legítimo de gran parte de la población en prevenir o protegerse de la emergencia climática, exigiendo el cese, mitigación y reparación de actividades, decisiones u omisiones que tengan consecuencia nocivas para el planeta⁶⁷.

Es una práctica cada vez más aceptada por distintos Estados, el tener muy en cuenta la exigencia del derecho internacional ambiental antes singularizada. Es así que muchas veces el recurso que resulta ser efectivo para proteger a las personas en este tipo de casos son las acciones de amparo, siempre y cuando

⁶¹ TEDH, Caso Önerlydiz Vs. Turquía [GS], No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párr. 89 y 90.

⁶² Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Resolución 153 relativa al cambio climático y derechos humanos y la necesidad de estudiar su impacto en África, 25 de noviembre de 2009.

⁶³ TEDH, Caso Giacomelli Vs. Italia, No. 59909/00. Sentencia de 2 noviembre de 2006, párr. 76.

⁶⁴ Comité DESC, Observación General No. 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/1992/23, 13 de diciembre de 1991, párr. 8.f.

⁶⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Comité DESC”), Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 34.

⁶⁶ Comité DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 8 y 10.

⁶⁷ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA). Guía de Defensa Ambiental, “Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el SIDH”. Enero 2008. Pág.133.

se permita interponer estas acciones en nombre de una persona o grupo de personas (como acciones populares o incluso amparos colectivos) es el caso de Argentina, Costa Rica, Chile y Ecuador⁶⁸.

También, la Corte IDH podría tomar como consideración para fijar un estándar novedoso acerca de la protección judicial de las personas ante el fenómeno de la emergencia climática, son las acciones populares o acciones públicas civiles, que resultan ser idóneas para la naturaleza de la problemática que se trata de prevenir o reparar. Se trata de acciones públicas civiles para la protección de derechos o intereses colectivos, desarrolladas especialmente en Brasil y Colombia⁶⁹.

Sobre este punto, el presente Amicus propone a la distinguida Corte IDH que pueda establecer estándares en la justicia ambiental de fuero interno de los países de la región, para que se garantice una legitimación amplia activa en los recursos que activen tras consecuencias negativas por la emergencia climática o para prevenirla, lo que los convertiría en recursos efectivos, adecuado e idóneos cumpliendo con las exigencias del artículo 25 de la CADH. Producto de ello, podría también revisar los estándares de admisibilidad del SIDH, para poder garantizar una protección efectiva en futuros casos que se presenten en los que haya una legitimación activa amplia por las afectaciones de la emergencia climática.

En cuarto lugar, se debe de brindar estándares sobre motivación en decisiones estatales, tras vulneraciones de derechos de las personas por el cambio climático. Esto en relación con la valoración de la prueba, inversión de la carga de la prueba, prueba de oficio y obligación de análisis de fondo de los casos en los que esté comprometido el bienestar de seres vivos por el cambio climático.

Como ha sido establecido por la misma Corte IDH, la ausencia de una debida fundamentación o motivación origina decisiones arbitrarias. Por lo tanto, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado, esto está estrechamente vinculado con la garantía de ser oído⁷⁰.

Ahora bien, específicamente en materia ambiental, según la Opinión Consultiva 23/17, para establecerse responsabilidad estatal que genere obligación de reparación por daños y perjuicios, se deben demostrar

⁶⁸ Constitución de la Nación Argentina, agosto de 1994, art. 43; República de Chile, Poder Judicial, 19 de marzo de 1997, No. 2.732-96, [Caso Trillium], pár. 13, vistos; Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 50; Constitución Política de la República de Ecuador, artículos 23.6 y 86

⁶⁹ Congreso Nacional de Brasil, Ley No. 7.347, 24 de julio de 1985; Congreso de la República de Colombia, “Ley de Acciones Populares y de Grupo”, Ley 472, Diario Oficial. Año CXXXIV, No 43357, 6 de agosto de 1998, p. 9.

⁷⁰ Corte IDH. Caso López Mendoza vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

los elementos de hecho (acción u omisión que agrave o aporte a que se produzca el cambio climático), el daño (vulneración a derechos humanos por el cambio climático) y finalmente el nexo causal⁷¹.

Por un lado, está la determinación del hecho causante de la violación de los derechos humanos por la degradación ambiental. En este particular se debería prestar especial atención a que, la violación a los derechos humanos por la Emergencia Climática se podría dar por la acción de múltiples actores contaminantes cuya conjunción afecta al ambiente y a las personas, como consecuencia de los estragos por la Emergencia Climática⁷².

Sobre el daño que afecta a los derechos humanos. El daño ambiental que afecta a la Emergencia Climática y contribuye a que esta se agrave, puede producir distintas vulneraciones a derechos humanos fundamentales, entre ellos la vida. Hay que considerar que la vida podría verse afectada de manera inmediata o progresiva, y genera una obligación estatal positiva de tomar medidas necesarias para proteger la vida de las personas mediante actuaciones como licenciamiento, puesta en marcha, operación, seguridad y supervisión de las actividades⁷³.

La Corte IDH debe considerar que otros Tribunales Internacionales se han pronunciado sobre que las emisiones tóxicas⁷⁴, pruebas nucleares u operaciones de sitios de disposición de basuras⁷⁵, son algunas de las conductas origen de vulneraciones de derechos humanos y que son peligrosas para los seres humanos porque provocan una repercusión negativa en la Emergencia Climática. Esta jurisprudencia del sistema europeo puede ser de gran utilidad también para el sistema interamericano, con el fin de dotar de contenido y abordar casos que, como los resueltos en el Tribunal Europeo, se refieran a la violación de derechos humanos derivados de actividades industriales.

Ahora bien, sobre el nexo causal o relación de causalidad, se requiere demostrar que en efecto dicha actuación u omisión causó la vulneración de derechos humanos de que se trate.

Para cuyo efecto, es indispensable que se sienten estándares en este sentido por parte de la Corte IDH, lo cual iría en consonancia con las disposiciones del derecho ambiental que establecen que en asuntos ambientales se deben establecer medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental⁷⁶ (en este caso las que además tengan consecuencias en el agravio de la emergencia climática).

⁷¹ Corte IDH. Medio Ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Párr. 120.

⁷² Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA). Guía de Defensa Ambiental, “Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el SIDH”. Enero 2008. Pág. 136.

⁷³ TEDH. Caso Öneriyıldız v. Turquía, Sentencia (Application no. 48939/99), noviembre de 2004, pág. 90

⁷⁴ TEDH, Caso López Ostra v. España, Sentencia, Caso No. 303. 9 de diciembre de 1994.

⁷⁵ TEDH. Caso Öneriyıldız v. Turquía, Sentencia (Application no. 48939/99), noviembre de 2004, pág. 71.

⁷⁶ Acuerdo de Escazú, artículo 8.3.e.

También se debe considerar el acceso a la justicia que el acceso público a la justicia debe de reducir o eliminar barreras al ejercicio de este derecho, con especial consideración de asuntos en los que entren en juego intereses de protección de la población frente al cambio climático (art. 8.4.a del Acuerdo de Escazú). Dentro de estas barreras podría considerarse las formalidades excesivas en sede judicial o administrativa o también el requerir estándares probatorios muy grandes o complejos.

Es por estas razones que este Amicus propone a la Corte IDH que pueda pronunciarse sobre las correctas valoraciones de la prueba en daños ambientales que afectan a la emergencia climática, teniendo en mente que la determinación de las causas son complejas, como también lo es el evidenciar la existencia de este tipo de impactos, que muchas veces requieren de estudios especializados o peritajes que determinen el impacto ambiental.

Lo importante sería que se ratifique y profundice sobre la valoración de prueba sin exigir formalismos particulares para el examen de las mismas⁷⁷, también alertar a los Estados y a sus autoridades judiciales o administrativas que puedan prestar especial atención a evidencia desarrollada por entidades reconocidas en el campo científico de la comunidad internacional, por ejemplo, la OMS⁷⁸.

En concordancia con el principio de precaución en materia ambiental, se propone que en cuestión de establecer el nexo causal o probar el daño ambiental que afecta derechos humanos, cuando se trata de consecuencias negativas del cambio climático, se deba proponer que los mecanismos judiciales o administrativos consideren la carga de la prueba al Estado o al particular contaminante, con el fin de evitar la producción, o la falta de reparación en casos que se generen por la Emergencia Climática, con especial atención a la incertidumbre científica⁷⁹, para comprobar el nexo causal.

En quinto lugar, desarrollo de la debida diligencia de protección de personas afectadas o en riesgo por la emergencia climática, la protección de defensores de derechos humanos por hostigamientos y amenazas; así como la debida diligencia de investigación e investigación ex officio de las causas y consecuencias de conductas que repercutan en la emergencia climática afectando a los seres humanos.

Desde la primera sentencia de este distinguido organismo, se estableció que los Estados deben garantizar el disfrute de los derechos, por ello deben investigar, regular y controlar las actividades que

⁷⁷ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Párr. 88 y 89.

⁷⁸ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser. L/V/II.96, abril de 1997, Capítulo VIII. 393 véase CIDH, Caso Comunidad de La Oroya c. Perú, Medidas Cautelares, agosto 31 de 2007.

⁷⁹ A/CONF.151/26 (vol. I) Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, junio de 1992, Principio 15.

sus agentes y particulares realicen en su jurisdicción, que puedan contribuir a la violación de los derechos humanos⁸⁰. Para efectos de la presente opinión consultiva, actividades que puedan contribuir en la emergencia climática y que cause vulneraciones de derechos humanos.

En virtud de ello, el Estado tiene el deber jurídico de proteger, prevenir y de asegurar la reparación de las vulneraciones de derechos humanos. Por ello es menester que los Estados presten especial atención a las medidas cautelares que se soliciten en los mecanismos de fuero interno activados, y también al emprender cualquier actividad con riesgo de repercutir en la emergencia climática. Como ha establecido la Corte IDH en las medidas provisionales otorgadas en el caso *Sarayaku vs. Ecuador*, este tipo de medidas son particularmente importantes considerando que los daños ambientales pueden causar el agravio de la Emergencia Climática y provocar daños irreparables a los derechos humanos⁸¹.

Así mismo es sumamente importante desarrollar la debida diligencia de protección de defensores y defensoras de derechos humanos, considerándola como una categoría de especial vulnerabilidad, y teniendo una amplia consideración de las personas que integran este grupo. Como ya lo ha mencionado la Corte IDH en el caso *Valle Jaramillo vs. Colombia*, toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos reconocidos a nivel nacional o internacional, es considerada defensora de los derechos humanos⁸².

Específicamente en materia ambiental, y a causa de la preocupación que provoca la emergencia climática, más personas defienden y promueven los derechos humanos vinculados con la naturaleza, para procurar un futuro sostenible y viable. Es por eso, que se debe proteger de forma específica a los defensores de derechos humanos, para que se garantice de forma efectiva el derecho de acceso a justicia y ante cualquier autoridad estatal en búsqueda de que se cumpla la normativa nacional e internacional para proteger a la naturaleza y por ende prevenir repercusiones en la emergencia climática.

Esta protección estatal debe de tener en cuenta el garantizar un entorno seguro y propicio en el que se puedan defender los derechos humanos de las personas afectadas por el cambio climático, sin amenazas, restricciones e inseguridad. También establecer medidas efectivas y por todos los medios⁸³ para

⁸⁰ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA). Guía de Defensa Ambiental, “Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el SIDH”. Enero 2008.

⁸¹ Corte IDH Caso Pueblo Indígena de Sarayacu c. Ecuador. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004.

⁸² Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 81 y CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 13.

⁸³ Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.

prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones⁸⁴, a las personas que defiendan los intereses de personas afectadas por la emergencia climática.

3.4. Derecho a la información y participación pública como garantía para efectivizar los mecanismos estatales de consulta, las garantías y protección judicial.

Una vez brindado el aporte específico de las medidas que deben adoptar los Estados, a través de próximos estándares de la Corte IDH en relación con el acceso a la justicia producto de vulneraciones a los derechos humanos de la Emergencia Climática, nos referiremos, en virtud de la expansión horizontal del debido proceso, el cuál trata sobre la observancia de las garantías judiciales y protección judicial, no se restringe a los procesos judiciales, incluye procesos administrativos de todo orden⁸⁵. Criterio en concordancia con lo sostenido en la OC-23/17 por la Corte IDH acerca de que, en asuntos de medio ambiente, para garantizar el acceso a la justicia se debe también justificar la realización de los derechos de acceso a la información y participación pública⁸⁶.

Como consecuencia de lo antes mencionado, este Amicus Curiae busca aportar criterios rectores para alcanzar una verdadera participación y acceso a la información de justicia ambiental, teniendo en cuenta los estragos y la urgencia que lleva consigo la Emergencia Climática.

Para cumplir con su obligación, los Estados deben informar periódicamente por todos los medios posibles y considerando enfoques de género, culturales, étnicos o socio culturales, de la efectividad, logros y reportes del estado del medio ambiente en el que viven las personas, así como el nivel de afectación de las actividades que se realizan en su jurisdicción en la emergencia climática.

Así también se debe disponer a los Estados que sus actividades o las actividades de los particulares sean evaluadas por organismos internacionales especializados en emergencia climática o temas ambientales, por medios de comunicación y por el público en general, difundiendo información acerca de las mismas, de forma pública y sin restricción alguna⁸⁷. Esto permitirá sin duda que, la sociedad civil pueda tomar medidas para limitar posibles daños provocados por la emergencia climática.

Así mismo, se debe cumplir con la obligación de participación pública, adoptando políticas públicas transparentes de control, fiscalización y vigilancia de proyectos que puedan afectar en la emergencia

⁸⁴ Acuerdo de Escazú, artículo 9.

⁸⁵ Corte IDH. Caso de las Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 34.

⁸⁶ Corte IDH. Medio Ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párr. 234.

⁸⁷ TEDH, Caso Di Sarno y otros vs Italia, No. 30765/08. Sentencia de 10 de enero de 2012, párr. 107.

climática, donde se deban emitir informes que sean discutidos continuamente por la sociedad y las instituciones públicas como el legislativo, ejerciendo un verdadero control democrático en las gestiones estatales⁸⁸.

En el mismo sentido, se debe otorgar la oportunidad a las personas posiblemente afectadas por la emergencia climática de ser oportuna y efectivamente escuchados, recabar sus testimonios y opiniones acerca de la posición sobre los inminentes riesgos a sus derechos producto de la emergencia climática⁸⁹.

Finalmente, además de los mecanismos convencionales para alcanzar el derecho a la información y participación pública como lo son las consultas previas y/o ambientales, el presente amicus curiae propone a la Corte IDH tener en consideración estas propuestas para que se fijen estándares que alcancen una verdadera participación pública y el acceso a la información integral, clara y de calidad por parte de los Estados, teniendo en cuenta las devastadoras consecuencias presentes y futuras del cambio climático. Es muy importante, resaltar que con estos estándares se refuerza el acceso efectivo a la justicia en materia ambiental, respetando y garantizando los derechos a la información pública, la participación en asuntos estatales, protección y garantías judiciales, a través de la expansión horizontal del debido proceso y con enfoques diferenciados de vulnerabilidad.

Hasta aquí nuestra intervención

Atentamente,

⁸⁸ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.párr. 86 y 87.

⁸⁹ Comisión de derecho internacional comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño fronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two).

SZMOISZ Firmado digitalmente por
SZMOISZ Carolina Erika
Fecha: 2023.10.07 17:55:52 -03'00'

Carolina Erika Szmoisz



Marai Moreno Live



Ricardo Pascual Luna



Daniela Vivanco Cueva



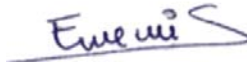
Daniela Valdivieso Burneo



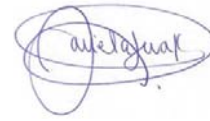
Pedro Armijos Valarezo



Diana Villavicencio González



Evelin Castillo Cueva



Daniela Lara Herrera



Damián Puglla